

Se publica este periódico los *Mártes y Sábados de cada semana* y el precio de suscripciones es el de *6 rs. al mes para esta ciudad, llevado á las casas, y 8 para fuera franco de porte. Las Justicias pagan 5 rs. y 25 mrs. por cada trimestre. — No se admite en la redaccion ninguna clase de correspondencia que no venga franqueada.*



Encargados de cobrar las suscripciones.

| | |
|----------------|---|
| Fuente Sauco. | } <i>La Redaccion calle de Malcocinado núm. 3</i> |
| Sayago..... | |
| Toro..... | |
| Zamora..... | |
| Alcañices..... | <i>D. Eugenio de Barros</i> |
| Benavente..... | <i>D. Pedro Blanco Bobó.</i> |
| Puebla..... | <i>D. Venancio Laza.</i> |

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

ARTÍCULO DE OFICIO

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE ZAMORA.

Concluye la Instruccion sobre la distribucion de los fondos puestos á disposicion de los Intendentes militares.

Art. 7.º Concluidas con toda la celeridad posible las distribuciones de fondos por Provincias, me pasará la Intervencion nota de cada una de ellas, en las cuales, y al frente de las atenciones que contenga, se expresará la clase 1.ª, 2.ª. ó 3.ª que les corresponda y se les hubiese aplicado por mí en la distribucion jeneral, segun su naturaleza y respectiva urgencia. Estas notas se pasarán á los Ministros de Hacienda militar de las provincias, para que dando conocimiento á los Sres. Intendentes de ellas, puedan las Tesorerias de rentas aprontar su importe, que será siempre igual al de la consignacion, devolviendo á los interesados como parte del pago de sus libranzas, los recibos interinos de las cantidades que á cuenta de ellas ya tuvieran percibidas; pero sin adelantárseles en ningun caso mas auxilios que los puramente precisos dentro de presupuesto para solo el prest. de la tropa y alguno que otro de igual urgencia, á juicio del respectivo Ministro, quien quedará responsable con su destino de cualquier pedido arbitrario que hiciere y pago que se ejecute fuera de presupuesto.

Art. 8.º Las libranzas, recibos de cargo, ó cartas-órdenes que la Pagaduría militar espidiere, llevarán, no tan solo el número respectivo al jiro que se haga sobre la consignacion, demostrándose siempre al márgen el estado de esta, sino tambien la clase 1.ª, 2.ª. ó 3.ª á que el pago pertenezca

por la naturaleza de su objeto; y esta última circunstancia será el tipo invariable á que se sujetarán los Sres. Intendentes y Tesoreros de provincia para pagar primero las libranzas de 1.ª clase, segundo las de 2.ª, y tercero las de 3.ª, dejando en arcas, en sagrado depósito, el importe de las que por cualquier evento no hubieren podido presentarse al cobro antes que lo hayan sido otras de clase inferior y de menos preferencia.

Art. 9.º Como en ningun caso debe librarse sobre las Intendencias de provincia mas sumas que por el todo de las consignaciones, la Intervencion y Pagaduría militares cuidarán, bajo su responsabilidad, de que jamas aparezca esceso alguno de jiro.

Art. 10. Las atenciones militares que en el intermedio desde la formacion de unos presupuestos mensuales por provincias á otros, ocurran como nuevas en cualesquiera puntos de la comprension del Distrito, y queden afectas á este, ó vayan de tránsito para otro, y de cualquier modo reclamen auxilios que sea imperiosamente necesario facilitárselos, serán incluidas de una manera clara, distinta y justificada en el próximo presupuesto siguiente, espresándose en él los auxilios que recibieron.

Art. 11. Los auxilios que á las atenciones de que se trata en el artículo anterior deban facilitárseles fuera de presupuesto, serán siempre los puramente indispensables á su urgente necesidad, con tal que los Jefes acrediten al respectivo Ministro de Hacienda militar con documentos fehacientes (de que se acompañará copia al recibo de pago) que en el Distrito de su procedencia, ni durante el tránsito han sido socorridos, y por qué causa. Este pago se ejecutará de la cantidad que mensualmente se otorgare á los Ministros de Hacienda militar de las provincias con el nombre de *imprevisto*; y cuando su importe no alcanzare para cubrir aquel, el Ministro reclamará el déficit á la Intendencia de provincia en calidad de anticipacion, la cual se re-

batirá y librá de menos en el mes siguiente.

Art. 12. Las cantidades que las Tesorerías de rentas hubieren pagado de mas ó de menos en las consignaciones de Agosto y Setiembre últimos, y Octubre actual, se compensarán en la de Noviembre venidero, aumentando ó bajándose en ella la diferencia que en cada provincia apareciere en favor ó en contra del Distrito. Con este fin la Intervención militar, teniendo á la vista las relaciones de pagos hechos por aquellas dependencias civiles en los tres citados meses, formará un balance en el cual se demuestre el verdadero resultado: entendiéndose que si en las espresadas relaciones se incluyesen algunos pagos hechos por libranzas expedidas hasta fin de Julio del presente año, no se tomarán en consideracion, con arreglo á la Real orden de 4 de Agosto siguiente, que prohíbe se descuenten de las consignaciones sucesivas las anticipaciones hechas hasta dicha época.

Valladolid 20 de Octubre de 1838.—El Intendente militar, Francisco Fontela.

Zamora 30 de Octubre de 1838.—Antonio Golfin.

INTENDENCIA DE ZAMORA.

D. José María Ozores, Intendente Subdelegado de Rentas de esta provincia de Zamora.

Conforme á lo que S. M. se ha servido determinar en Real orden de Octubre último, se procede al arriendo en participacion de la renta de derechos de puertas de esta capital por término de dos años. Las personas que quieran interesarse en este arriendo, podrán presentar sus proposiciones en pliegos abiertos, que se admitirán hasta el 24 del corriente, en cuyo dia se verificará el remate, con arreglo á la Instrucción aprobada por S. M., en los Estrados de esta Intendencia, desde las diez de la mañana de dicho dia. Zamora 8 de Noviembre de 1838.—José María Ozores.—Por mandado de su Sría., Antonio María Fernandez.

La Direccion jeneral de Rentas provinciales en circular de 1.º de este mes, me manda dar la publicidad necesaria á las Reales ordenes de 13 de Octubre último é Instrucción aprobada por S. M. en 30 del mismo, para llevar á efecto el arriendo en participacion de los derechos de puertas en esta Capital; en su consecuencia he acordado se inserte en el Boletín oficial de la provincia para noticia de todos los que quieran interesarse en la subasta, sin perjuicio de los anuncios que he dispuesto se circulen con sujecion á lo que previene el artículo 4.º de dicha Instrucción, y son como sigue.

Real orden.—La baja progresiva que se nota en los valores de la renta del derecho de puertas causada por las circunstancias y por los vicios introducidos en su administracion, ha llamado muy particularmente la atencion de S. M. la REINA Gobernadora, dando á conocer la necesidad de adoptar prontamente medidas capaces de corregir los mis-

mos vicios, vencer las dificultades de la época, y restablecer y aun aumentar los antiguos productos de este ramo. Hace pocos años que fue su arrendamiento el medio mas acto para conseguir este objeto; pero hoy no puede emplearse con igual seguridad y esperanza, porque la parte de fuerza armada, que es indispensable para su recaudacion, no seria prudente ponerla durante una guerra civil á disposicion de ningun particular ni compañía. Y en tales circunstancias ha parecido útil y conveniente interesar en su cobranza á los particulares que lo soliciten, abonándoles una parte del aumento de los productos á que contribuyen con su vijilancia y conocimientos, aunque conservando en el gobierno la administracion con todos los medios que la son propios, y concediendo á los particulares el uso de ellos con las precauciones debidas para conseguir el aumento de productos y la seguridad de utilizarlos periódicamente sin el estravio de fondos que hoy se experimenta. Para conseguirlo, S. M. se ha servido mandar lo siguiente:

1.º La renta del derecho de puertas se recaudará en participacion con las personas que en ella quieran interesarse respecto de uno ó mas pueblos de los sujetos á este derecho por tiempo de dos años.

2.º Para ello se formará el presupuesto del término medio de los valores totales que en cada pueblo haya tenido esta renta en los años de su administracion por cuenta de la hacienda despues del último arrendamiento.

3.º Este presupuesto con la baja de un 8 por 100 se publicará en todas las provincias, señalando dia para la licitacion, bien en pública subasta, ó por medio de pliegos cerrados, cuya apertura se hará con las formalidades convenientes; en el concepto de que el citado 8 por 100 es solo deducible de la cantidad que arroje el presupuesto, y no de aquella á que ascendiere la subasta, ni del exceso que produzca la administracion.

4.º Las condiciones con que se establecerá esta participacion, serán: 1.ª Que no se admitirá proposicion por una cantidad menor que la del presupuesto con la rebaja referida, prefiriéndose la de mas alto precio. 2.ª Que la cantidad anual en que se adjudique se dividirá en doce partes iguales, ó sean mensualidades, que el interesado pondrá anticipadamente á disposicion del gobierno al principio de cada mes. 3.ª Que los ingresos diarios formalizados con la rigorosa intervencion que se halla establecida, ó la percibirá el partícipe diariamente, ó se depositará en tesorería para tomarla en fin de cada semana.

5.º Las utilidades ó ganancias líquidas que rinda la administracion sobre la cantidad presupuesta, ó en su caso sobre la del valor del remate, se dividirán por iguales partes entre la hacienda y el empresario.

6.º Corresponderá al partícipe la mitad de la cuota que en todos los comisos está señalada á la hacienda, y la percibirá, ya por sí ó ya por medio de sus representantes, al tiempo de hacerse la distribucion en la manera que está prevenido ó se prevenga.

7.º El derecho de participacion de la hacienda no será sobre el aumento de los valores mensuales, que puede no haber en algunos meses, sino sobre el aumento anual, sin perjuicio de que cada tres meses se haga una liquidacion y percepcion á buena cuenta, si hubiese lugar á ella.

8.º La admision de billetes del tesoro en pago de contribuciones y derechos pertenecientes al Estado no perjudicará al partícipe en sus intereses. Se le admitirá por todo su valor en cuenta de la mensualidad sucesiva los que costen debidamente recibidos de los contribuyentes en el mes anterior; y en la adjudicacion de ganancias, si las hubiere, la mitad que de ellas pertenece al empresario ó partícipe habrá de serle abonada en metálico.

9.º En el caso de que en alguno ó algunos de los pueblos sujetos á estos contratos no se cobraren derechos por haber sido ocupados, sitiados ó bloqueados por las facciones, se rebajarán los dias que asi permanezcan á prorata de la cantidad que el empresario deba satisfacer en cada mes.

10. Estos contratos en participacion, habrán de ser y entenderse sin perjuicio de las alteraciones que por ley puedan hacerse en las tarifas de derechos que hoy rijen, ó en el sistema de su administracion y recaudacion. Si las alteraciones fuesen tan sensibles que perjudicasen notablemente los intereses de los empresarios, ó bien aumentaren considerablemente los valores de esta renta, quedarán rescindidos los contratos, y su continuacion será objeto de convenios especiales.

11. Hecha la adjudicacion al mayor postor, el partícipe estará autorizado para poner de su cuenta la intervencion y medios de vijilancia que tenga por conveniente en todos los puntos de adeudo; y el que desempeñe estas funciones á nombre del partícipe, podrá intervenir los aforos y reconocimientos en los términos que permiten los reglamentos de la renta como si fuese un dependiente de la hacienda, pero con la restriccion de no molestar á pasajeros ni traficantes mas de lo permitido como necesario para evitar el fraude y asegurar los adeudos.

12. Si en los aforos, reconocimientos y demas operaciones que es de necesidad practicar para el señalamiento de derechos no estuviesen conformes los representantes del partícipe con los empleados de la hacienda, el fallo de estos será el decisivo, y el que se llevará á efecto, sin perjuicio de que el partícipe pueda dar cuenta al visitador ó administrador de la renta, y aun al intendente para que examine el caso, y resuelva sobre el proceder del empleado.

13. El partícipe ó su representante podrá ejercer todos los actos de vijilancia contra el fraude en calidad de jefe acompañado de fuerza del resguardo, que no pasará de seis individuos, que le concederá el inmediato jefe de ella en todos los casos que la pida.

14. No se podrá estorbar al representante del partícipe ningun jénero de intervencion y de vijilancia, y pondrá su firma en todos los documentos y papeletas de adeudo; y en la liquidacion diaria y en la semanal pondrá su V.º B.º

15. Serán atendidas por los jefes de hacienda las quejas que los partícipes ó sus representantes dieren de los empleados de ésta, y castigados estos con la suspension y separacion de sus empleos á petición de aquellos.

16. El modo de practicar todas estas operaciones sin molestia de los contribuyentes y con ventaja del servicio, se establecerá por una instruccion particular que se publicará antes del arrendamiento para que tengan noticia de ella los licitadores.

De real orden lo comunico á V. S. para que

(3)
forme y pase luego á este ministerio la instruccion que se indica en el artículo 16, acompañada de un estado espresivo; 1.º de los valores que haya tenido el derecho de puertas en cada uno de los pueblos en que se haya establecido durante tres años contados desde 1.º de Marzo de 1835; 2.º del término medio anual de estos valores; 3.º de la cantidad á que ascienda el 8 por 100; y 4.º de la que quede para servir de base á la subasta. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Octubre de 1838.—Montevirjen.—Sr. director jeneral de rentas provinciales.

Instruccion para arrendar en participacion los derechos de puertas, con arreglo á las bases publicadas en el Real decreto de 13 de este mes.

Artículo 1.º La medida acordada por S. M. de recaudar en participacion la renta de derechos de puertas no altera de modo alguno su legislacion. Por lo tanto continuarán administrándose con sujecion á las reglas contenidas en la instruccion de 16 de Enero de 1835, y demas Reales órdenes y declaraciones vijentes, y exigiéndose á tenor de las tarifas que estan en observancia.

Art. 2.º Se anunciará desde luego en la Gaceta el arriendo en participacion de los derechos de puertas, que se recaudan en las capitales de provincia y puertos habilitados, á escepcion de los de esta corte, donde se suspende aquel por ahora, publicando el estado demostrativo de los valores que aquellos tuvieron en el trienio contado desde 1.º de Marzo de 1835 hasta fin de Febrero del presente año: término medio anual de estos valores: importe del 8 por 100 que se rebaja, y cantidad que se fija como precio mínimo de la subasta. Se comprenderán con distincion los productos de los arbitrios municipales y particulares que se cobran en union de los derechos de puertas.

Art. 3.º Luego que los Intendentes reciban la presente instruccion, harán el anuncio en los Boletines oficiales, insertándola acompañada de la Real orden de 13 del actual, en que se establecen las bases de la participacion, y señalando los valores respectivos á la capital de su provincia ó puerto habilitado.

Art. 4.º Ademas de los anuncios que quedan prevenidos, dispondrán los intendentes que se impriman carteles comprensivos de iguales avisos, fijándolos en las capitales y puertos habilitados, á fin de dar á la subasta la mayor publicidad posible.

Art. 5.º Serán admitidas á la participacion de esta renta todas las personas de conocido crédito y concepto público que lo soliciten, bien en particular ó en asociacion de individuos de las mismas circunstancias y garantías. No se admitirán á la licitacion los extranjeros sin que presenten carta de naturalizacion, ó renuncien explícitamente para este acto los privilejios de extrajeria.

Art. 6.º El dia 24 de Noviembre próximo se verificará en las capitales de provincia el remate y adjudicacion de la participacion en acto público, que se celebrará con asistencia del intendente subdelegado, como juez de la subasta, del contador de rentas de la provincia, del administrador especial del derecho de puertas, donde lo haya, y donde no del de rentas unidas, y del asesor y escribano de la subdelegacion.

El remate de la participacion por lo que respecta á los puertos habilitados tendrá lugar acto continuo despues de celebrada la adjudicacion de las capitales de las respectivas provincias.

Art. 7.º Hasta el citado dia 24 de Noviembre se admitirán las proposiciones que se presenten en pliegos abiertos; y en el acto público del remate todas las pujas y mejoras que se hicieren hasta la adjudicacion en el mejor licitador.

Art. 8.º Las proposiciones recaerán solo sobre el precio de la subasta, pues en lo demas se han de ajustar precisamente á las bases contenidas en la Real orden del 13 del que rije, y á las prevenciones de esta instruccion. Toda proposicion que contenga alguna ampliacion ó condiciones que salgan de los límites establecidos en una y otra, se considerará como no hecha.

Art. 9.º En el primer correo siguiente al de la celebracion del remate y adjudicacion, aunque sea en el propio dia en que se verifique, remitirán los intendentes á la direccion jeneral de rentas provinciales el expediente orijinal con las observaciones que les ocurran.

Art. 10. Constará el expediente: 1.º del Boletín oficial en que se publique la Real orden de 13 de este mes, la presente instruccion, y la demostracion de valores en los términos que quedan prevenidos: 2.º De todas las proposiciones que se hayan presentado: y 3.º del acto público de la subasta y de la adjudicacion, sin mas trámites ni dilijencias.

Art. 11. En el mismo dia 24 de Noviembre se duplicará en esta corte la admision de proposiciones á la participacion en todas las capitales de provincia y puertos habilitados, por medio de pliegos cerrados; celebrándose acto público en la sala de juntas de la direccion jeneral de rentas, ante el director jeneral de las provinciales, el contador jeneral de valores, el asesor de la direccion, y el escribano de la subdelegacion de esta provincia.

Art. 12. Los pliegos se recibirán de mano de los licitadores ó personas encargadas de su entrega, desde las diez á las doce de la mañana á puerta abierta en la citada sala de juntas. En la cubierta de cada pliego vendrá espresado el nombre de la persona que lo entrega, y la capital ó puerto á que se contraiga la proposicion, y el director de rentas provinciales dará á quien lo entregue una papeleta del recibo de cada pliego, designando en ella el número que en el acto le señalare.

Art. 13. Dadas las doce del dia se cerrará el acto de recibir pliegos, y se procederá sin admitirse ningun otro á la apertura de ellos y á su publicacion, tambien á puerta abierta, clasificándolos por capitales, y colocándolos despues de publicados en carpetas separadas, una para cada capital, espresando en ella la proposicion que sea mas ventajosa.

El resultado de este acto se publicará en la Gaceta del dia siguiente, espresando la cantidad de la proposicion mas ventajosa en cada capital de provincia ó puerto habilitado, y el nombre y vecindad del que la haya hecho.

Art. 14. Luego que se reciban los expedientes de las capitales se compararán por los mismos jefes, asesor y escribano con las proposiciones que se hayan hecho en los pliegos cerrados, y se hará la adjudicacion, publicándose en la Gaceta circunstanciadamente.

(Se concluirá.)

(4) GOBIERNO MILITAR DE LA PLAZA DE ZAMORA
y Comandancia jeneral de su Provincia.

El Escmo. Sr. Jeneral 2º Cabo de este ejército y distrito, con fecha 5 del actual, se sirve decirme lo siguiente.

El Escmo. Sr. Duque de Frias, Ministro interino de la Guerra, con fecha de ayer me dice lo siguiente.—Escmo. Sr.—Ayer se notaron algunos síntomas de inquietud en esta Capital, divulgándose la vez de que se trataba de alterar la tranquilidad pública. Nada sucedió sin embargo durante el dia; pero á cosa de las siete de la noche algunos pequeños grupos de mal intencionados dispararon un corto número de tiros en varios puntos, y especialmente contra los del principal y del cuartel de Sto. Tomas que cubria la Milicia Nacional. Llamada ésta á las armas por la autoridad competente concurrió con el mas laudable celo, y en union con la corta fuerza del Ejército y de la Guardia Real que aqui existe, cortó el mal en su orijen sin que llegasen á ocurrir ninguna de las desgracias que son de temer en tales circunstancias. El Capitan jeneral, en uso de sus facultades declaró preventivamente la Capital en estado de guerra, y el sosiego público se halla á esta hora (las tres de la madrugada) completamente restablecido, habiéndose tomado las providencias necesarias para afianzarle y para que sean castigados con arreglo á las leyes los motores de esta tentativa de desorden. S. M. quiere que V. E. de la mayor y mas pronta publicidad de esta noticia, á fin de rectificar la opinion que acaso tratarán de extraviar con este motivo los enemigos de la verdadera Libertad y del Trono lejítimo desfigurando los hechos, y con este objeto lo digo á V. E. de Real orden para los efectos consiguientes.

Lo que al hacer saber al público esta noticia, aseguraré á los pacíficos y leales Castellanos que velo incesantemente por su bien-estar, y porque no sea perturbada la paz que felizmente se disfruta en esa y esta Capital, y en la mayor parte del Distrito de mi interino mando. Dios guarde á V. E. muchos años. Valladolid 5 de Noviembre de 1838.—El Jeneral 2º Cabo, José María Colubi.

Lo que en obviacion de dilaciones y en consideracion á lo interesante que es la circulacion de la orden precedente, he dispuesto su publicacion en el Boletín de mañana; manifestando al público, que resuelto á mantener ilesa la tranquilidad, no omito, ni omitiré dilijencia alguna para conseguirlo y evitar que se altere en lo mas mínimo, y que castigaré con mano fuerte al que intentare privarnos de un bien tan apreciable. Zamora 9 de Noviembre de 1838.—El Jeneral Gobernador, Nicolas de Isidro.